CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, las partes no han cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del **15 DE NOVIEMBRE DEL 2022,** pues no han allegado la constancia de radicación de la documentación requerida por MASORA para la actualización del área del bien.

Así mismo, la parte demandante presentó solicitud de designación de administrador por fuera del proceso divisorio, de conformidad con lo establecido en el art. 417 del CGP.

En la fecha, **12 DE DICIEMBRE DEL 2022,** remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente; ello, teniendo en cuenta el cambio de Secretario por hospitalización e incapacidad de la titular del cargo.

ALBERTO ELÍAS RAMÍREZ QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**:**	**DIVISORIO**
RADICADO	**:**	**17-001-31-03-002-2022-00128-00**
DEMANDANTE	**:**	**INÉS DE LA CRUZ ARBELÁEZ HOYOS**
		MARÍA DE LOS ÁNGELEZ ARBELÁEZ HOYOS
		MATEO ARBELÁEZ VALENCIA
		SANTIAGO ARBELÁEZ VALENCIA
DEMANDADO	**:**	**JUAN CARLOS ARBELÁEZ HOYOS**

Auto S. # 1407-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, se requiere tanto a la parte demandante como demandada para que, en el término de **TREINTA (30) DÍAS** radiquen ante **MASORA** la documentación requerida por dicha entidad para la actualización del área del bien y alleguen constancia de ello al Despacho, so pena de decretar el Desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP, teniendo en cuenta que ello es una circunstancia que concierne e interesa a ambas cuerdas procesales intervinientes en este asunto.

Por otro lado, la parte demandante ha presentado solicitud de designación de administrador del bien por fuera de proceso divisorio de conformidad con lo establecido en el art. 417 del CGP; no obstante, para la procedencia de dicho trámite, se hace necesario la inexistencia del proceso divisorio, tal como lo estipula el inciso 1° de la norma en cita; por lo tanto, para el caso particular, al existir ya en curso este juicio, no se cumple con el supuesto fáctico establecido en el precepto normativo; motivo por el cual, no sería procedente el trámite allí indicado sino el del art. 415 del CGP, esto es, la designación del administrador dentro del proceso divisorio.

Así las cosas, a dicha solicitud se procederá a imprimirle el trámite establecido en el art. 415 del CGP, esto es, de la misma se le corre traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la misma y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 094 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2022

ALBERTO ELÍAS RAMÍREZ QUINTERO
SECRETARIO

Proyectó: Andrés M. Of/May

Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d423e028fcdb4ebe0c3c21156814bb6bf221e73a7efdb11359e76228dcd06a0e**
Documento generado en 15/12/2022 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica